



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de
Conocimiento de Barranquilla**

Barranquilla (Atl.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA - ACUMULADA

RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2023-00024-00 (acumulada con A.T. 08-001-33-33-002-2023-00082-00 del Jdo 2º Administrativo)

ACCIONANTES: REINALDO MORA MORA y LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - CONSEJO SUPERIOR - COMITÉ DE CREDENCIALES

VINCULADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y LOS DEMÁS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA LISTA A DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos REINALDO MORA MORA y LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - CONSEJO SUPERIOR - COMITÉ DE CREDENCIALES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y otros.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. REINALDO MORA MORA (A.T. 08-001-31-09-009-2023-00024-00)

2.1.1- De la información que se allegó al trámite constitucional, se pudo establecer que el ciudadano REINALDO MORA MORA, el día 17 de febrero de 2023, se inscribió en la convocatoria para la designación de decanos de la Universidad del Atlántico.

2.1.2.- Indicó que el 12 de marzo de esta anualidad, el Comité de Credenciales revisó el cumplimiento de los requisitos mediante la publicación de la “Lista Preliminar de Candidatos”, comunicándole: *“que no cumple con éstos, puesto que no acredita la EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO TERCERO del ACUERDO No 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022”*. Asimismo, manifestó, que el día 17 de marzo de 2023 se determinó la lista definitiva de candidatos que cumplen los requisitos, en la cual se mantiene la postura inicial respecto su situación particular.

2.1.3.- Refirió que mediante radicado en Orfeo No 20232050017302, interpuso recurso de reposición calendado en fecha 2 de marzo de 2023 y el día 09 del mismo mes un grupo de aspirantes elevó ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico RECUSACIÓN del Comité de Credenciales, como funcionarios integralmente dependientes del rector, la cual fue negada el día 17 de marzo del año en curso.

2.1.4.- Señaló que el día 16 de marzo el Comité de Credenciales decidió el Recurso de Reposición, mediante Radicado No 20231000022301 a través del cual le indicó: *“(I) que la certificación expedida por la Corporación Universitaria Americana, de fecha 09 de febrero de 2023, da cuenta de 6 meses y 22 días en el cargo de Decano, tiempo con el cual no se acredita el requisito de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo; (II) así mismo, la certificación expedida por la Universidad Antonio Nariño de fecha 5 de junio de 2001 no establece el nivel, ni las funciones del cargo; (III) al igual que la certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar, de fecha 10 de febrero de 2023, las cuales no cumplen con lo establecido en el Acuerdo No 000036 del 06 de Diciembre de 2022 y no es posible determinar si el nivel de los cargos sea el exigido por la convocatoria; (IV) con relación a la certificación expedida por la Universidad del Atlántico de fecha 13 de febrero de 2023, señalo que la Dirección del Doctorado en Ciencias de la Educación no tiene la denominación de cargo, puesto que solo es una asignación de funciones que le fue conferida a través de la Resolución de Rectoría No 003243 del 19 de septiembre de 2022, en virtud del convenio RUDE CARIBE, por lo tanto tampoco cumple con lo establecido en el Acuerdo Superior No. 000036 de 2022”*.

2.1.5.- Adujo que la accionada, no tiene ningún Convenio con RUDE CARIBE, sino con RUDECOLOMBIA, que es un convenio Interinstitucional, que la obliga a acogerse a ésta

Red de nueve (9) universidades en cuanto al funcionamiento del Doctorado en Ciencias de la Educación.

2.1.6.- Por lo anterior solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

2.2. LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA CHIMA (A.T. 08-001-33-33-002-2023-00082-00)

2.2.1- De la información que se allegó al trámite constitucional, se pudo establecer que la ciudadana LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA, se inscribió como aspirante a Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad del Atlántico.

2.2.2- Manifestó que el día 17 de febrero del 2023 fue publicada la lista de candidatos inscritos para optar al cargo de decano. Posteriormente, el día 17 de febrero del año en curso se publicó la lista preliminar de candidatos que cumplían con los requisitos para optar a éste cargo. En tal sentido señaló que fue excluida, debido a que "NO CUMPLE, TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022".

2.2.3.- Indicó que el día 6 de marzo del presente año elevó un Recurso de Reposición ante el Comité de Credenciales, a través del cual subsanó lo que infirió no haber cumplido, puesto que no había claridad en las motivaciones que generaron el supuesto de su inadmisión. Adicionalmente señaló que fue notificada de la decisión del Recurso por parte del Comité de Credenciales el día 16 de marzo, en la cual se ratificó su exclusión de la convocatoria.

2.2.4.- Finalmente indicó que el comité de credenciales de la Universidad del Atlántico, señala como razones de su exclusión de la convocatoria los siguientes presupuestos:

-Experiencia Administrativa: La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA: certificó que fungió como: DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN: Total de tiempo: 4 meses, y 20 días, SUBDIRECTORA DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL: Total de tiempo: 11 meses, y 13 días, SUBDIRECTORA DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL: Total de tiempo: 1 años, 11 meses, y 2 días. Respecto a las funciones como SUBDIRECTORA DE

PROYECCIÓN INSTITUCIONAL cargo de nivel DIRECTIVO, indica que están detalladas en la respectiva certificación, por ende, considera que si cumple con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO SUPERIOR No. 000036.

-Entrega del Plan de Gestión: Afirma que es falso que no adjuntó la propuesta, pues señala que la aportó en medio físico y digital en memoria USB y que asombrosamente en el pantallazo que adjuntan a la respuesta de su exclusión aparece borrado el archivo de la USB que aportó, pero nada dicen de la revisión de los documentos físicos.

2.2.5. - Por lo anterior solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Acceder a Cargos y Funciones Públicas, Igualdad, Trabajo, en conexidad con los principios de Buena Fe, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La acción interpuesta por el ciudadano REINALDO MORA MORA se recibió por este Despacho el día 21 de marzo de 2023, oportunidad en que se avocó el conocimiento, se corrió traslado de la demanda a la accionada, se ordenó vincular a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a los demás candidatos que integran la lista a decano de la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN y no se accedió a la medida provisional solicitada.

La acción de tutela presentada por la ciudadana LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien de igual forma avocó el conocimiento mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, accediendo a la solicitud de medida provisional ordenando al COMITÉ DE CREDENCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, suspender la lista definitiva de candidatos a decanos de la facultad de ciencias de la educación de la Universidad del Atlántico conforme, al Acuerdo Superior N0. 000036 del 06 de diciembre de 2022 hasta que se decida de fondo el presente trámite constitucional. Así mismo, ordenó al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO suspender la designación de Decano para la FACULTADA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que está programada para el 22 de marzo de 2023, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de marzo de

2023 ordenó la remisión de esta tutela, a fin de que se acumulara con la que fue repartida a este Juzgado.

Es así como mediante auto del 28 de marzo de 2023, esta agencia judicial luego de verificar que se daban los presupuestos, resolvió ACUMULAR al expediente de tutela Rad. 08-001-31-09-009-2023-00024-00, el expediente de tutela Rad. 08-001-33-33-002-2023-00082-00 procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. De igual forma, negó la solicitud de Acumulación del expediente de tutela Rad. 08-001-31-09-009-2023-00024-00, con el expediente de tutela Rad.08-001-31-18-001-2023-00024-00 de Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, conforme las razones expuestas en dicho proveído.

3.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1.1. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Ésta entidad en la respuesta suministrada en la A.T. 08-001-31-09-009-2023-00024-00, instaurada por el ciudadano REINALDO MORA, señaló que efectivamente fue inscrito el día 17 de febrero de 2023 bajo Radicado No 20232050012502 y a partir del día 22 de febrero al 01 de marzo de 2023, el comité de credenciales entró en sesión para la verificación de los requisitos de conformidad con el Estatuto General de la Universidad y el Acuerdo Superior 000036 de 2022.

Explicó mediante cuadro comparativo los requisitos exigidos en la convocatoria, distinguiendo entre los que sí cumple y los que no cumple, éste(a) candidato(a). Dada la extensión de dicho cuadro, el Despacho sólo hará referencia a los requisitos que señala “NO CUMPLE”, puesto que en ellos es que se encuentra generada la controversia. En ese orden de ideas, acorde a la respuesta suministrada por la accionada, se tiene que el accionante no cumple con la experiencia administrativa o académico- administrativa exigida en la convocatoria.

Manifestó que la naturaleza del convenio suscrito con la Red de Universidades Públicas del Sistema Universitario de las Universidades Públicas del Caribe Colombiano SUE CARIBE, por las Universidades del Atlántico, de Cartagena, de Córdoba, de la Guajira, del

Magdalena, Popular del Cesar y de Sucre, tiene por objeto crear programas académicos interinstitucionales para el desarrollo de la investigación y la extensión.

Refirió que de conformidad con el Acuerdo Superior 003 de 2007, modificado por el Acuerdo 00039 de 2022, el Doctorado de Educación y la coordinación NO SON UN CARGO DE LA PLANTA DE PERSONAL, por tanto, tampoco cuenta con nivel de clasificación según la organización de la Universidad, ni de la función pública. En tal sentido puso de presente que es un PROGRAMA ACADÉMICO que se oferta en convenio con el SUE CARIBE– RED RUE CARIBE, y la coordinación es una función esencial de docencia. Motivo por el cual el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano no le certificó la designación en el CADE (DOCTORADO EN EDUCACIÓN).

Finalmente adujo que el accionante no acreditó como prueba en la presente Acción de Tutela, que el supuesto cargo ejercido en la entidad accionada y demás Universidades, como la Simón Bolívar fuesen del nivel directivo y sólo trae a colación una relación de hechos que aluden a las etapas de la convocatoria. En consecuencia, el Accionante tenía el deber de solicitar y que la Universidad Simón Bolívar lo manifestara de forma EXPRESA si el nivel del cargo acreditado era del nivel directivo; por lo tanto, no se puede pretender trasladar esta responsabilidad al comité de credenciales.

Por lo anterior solicitó que no se TUTELEN los Derechos Fundamentales invocados por el accionante en el presente trámite constitucional.

3.1.2. COMITÉ DE CREDENCIALES UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Ésta entidad en la respuesta suministrada en la A.T. 08-001-31-09-009-2023-00024-00, instaurada por la ciudadana LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA, señaló que efectivamente fue inscrita el día 13 de febrero de 2022 bajo Radicado en sistema Orfeo 20232050009622 y a partir del día 22 de febrero, al 01 de marzo de 2023, el comité de credenciales entró en sesión para la verificación de los requisitos de conformidad con el Estatuto General de la Universidad y el Acuerdo Superior 000036 de 2022.

Explicó mediante cuadro comparativo los requisitos exigidos en la convocatoria, distinguiendo entre los que sí cumple y los que no cumple, éste(a) candidato(a). Dada la extensión de dicho cuadro, el Despacho sólo hará referencia a los requisitos que señala

“NO CUMPLE”, puesto que en ellos es que se encuentra generada la controversia. En ese sentido, de acuerdo a la respuesta brindada por la accionada, se tiene que la accionante no cumple con la experiencia administrativa o académico administrativa.

Argumentó que la Universidad Cooperativa de Colombia en su Estatuto General, ratificado por el Ministerio de Educación Resolución 000436 de 2013, artículo 28, señala cómo está conformado su Consejo Directivo y asimismo se puede observar en la Estructura Organizacional y Gobierno de la referida Universidad, que limita su nivel directivo hasta las Direcciones bajo la egida de las Vicerrectorías. Lo que muestra de forma clara que la Subdirección certificada no cumple con el nivel requerido para la convocatoria pública.

Indicó que verificó con la Universidad Cooperativa la información de la accionante y de todos los candidatos con certificaciones de esa institución, de lo cual no se obtuvo respuesta.

Finalmente manifestó que la accionante tenía el deber de solicitar y que la Universidad Cooperativa de Colombia señalara de forma EXPRESA si el nivel del cargo acreditado era del nivel directivo, por lo que no se puede pretender trasladar esta responsabilidad al comité de credenciales. Asimismo adujo que las certificaciones aportadas relacionaron las funciones, pero no indicaron qué nivel tienen dentro la de la estructura de la Universidad Cooperativa de Colombia, condición que no es deducible.

3.1.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ésta entidad indicó que no se han presentado peticiones o quejas sobre el caso en concreto, por ello pone de presente que no han violado derecho fundamental alguno en cuanto a la petición.

Señaló que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, puesto que lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria. Asimismo estableció que no se ha efectuado ningún tipo de solicitud.

Indicó que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no es su función la expedición de documentos privativos de las instituciones de educación superior.

Finalmente argumentó que no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la institución y el accionante, toda vez que en materia de inspección y vigilancia se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus Directivos. Así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, en tal sentido no está facultada para interferir en las decisiones administrativas, financieras y académicas que deba adoptar la institución, en virtud de la autonomía universitaria anteriormente referida.

Por lo anterior, solicita su DESVINCULACIÓN del presente trámite constitucional.

3.1.4. LOS DEMÁS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA LISTA A DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

No se recibió ninguna contestación, pese a que fueron debidamente notificados por la Universidad del Atlántico tal como consta en el expediente PDF 12.1 y PDF 11 en carpeta Jdo 2º Administrativo.

3.1.5. GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Esta entidad no presentó ninguna alegación frente a los hechos objeto de la tutela, razón por la cual se de dar aplicación a la presunción de veracidad contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 1a INST. RAD. AT 2023-00024

postmaster@atlantico.gov.co <postmaster@atlantico.gov.co>

Mar 21/03/2023 17:08

Para: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 1a INST. RAD. AT 2023-00024 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 1a INST. RAD. AT 2023-00024

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. - COMPETENCIA

Edificio Centro Cívico - Calle 40 No. 44-80 Piso 2
Correo: j09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto No. 333 de 2021, señala: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*; en efecto el Ministerio de Educación, quien fue vinculado a este trámite, por ser quien tiene a su cargo la vigilancia de las universidades estatales, en virtud de su naturaleza jurídica, es catalogado como del Orden Nacional, por tanto este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto objeto de estudio el problema jurídico que resulta necesario abordar por parte del Despacho en el presente asunto es el siguiente:

- (i) Inicialmente determinar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.
- (ii) Superado lo anterior, dilucidar: ¿Si, efectivamente, por parte de la institución universitaria accionada, se desconocieron las reglas fijadas en el acuerdo de la convocatoria No. 000036 de 2022, al momento de establecer las listas preliminar y definitiva de candidatos cumplen los requisitos para ser designado decano de la facultad de Ciencias de la Educación?

4.3. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por cumplir con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, sin embargo no se puede acceder al amparo solicitado, ya que al analizarse el material probatorio obrante en el proceso, así como los hechos relatados, no se observa que la actuación del Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico haya sido irrazonable o desproporcionada, sino que actuó conforme las reglas previamente señaladas en el acuerdo de la convocatoria No. 000036 de 2022, norma reguladora del concurso de

obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes y en tal sentido no se configura hecho vulneratorio de derechos fundamentales tal y como se explicará a continuación.

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

4.4.1. De la acción de tutela y el Bloque de Constitucionalidad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”*, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación¹.

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente –artículo 86 Constitución Política y

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia

artículos 5º y 6º Decreto 2591 de 1991-. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.4.2. Legitimación por activa y por pasiva

En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite la protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

De este modo, existen eventos en los cuales la Corte Constitucional² ha reconocido legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso.

En el asunto objeto de estudio, tenemos que los señores REINALDO MORA MORA Y LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA, son los titulares del derecho sobre el cual reclaman el amparo, lo cual está plenamente respaldado a la luz de la jurisprudencia constitucional y de ello se predica entonces **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Por otra parte, en cuanto a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO tenemos que es quien adelanta el proceso de designación de decanos de dicha universidad, por esta razón se puede predicar la **LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA.**

4.4.3. De la inmediatez y subsidiariedad

El principio de **inmediatez** de la acción de tutela, ha reiterado la Corte Constitucional implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos, por lo que

² Sentencia T-059 de 2015 Corte Constitucional

no puede hablarse de un término estricto en materia procesal para una presentación oportuna de este mecanismo de control.

En el presente asunto no existe duda que se reúne este presupuesto, como quiera que la parte actora el día 17 de marzo de 2023, se publicó la lista definitiva de candidatos que cumplen los requisitos para ser designado decano, en la cual fueron excluidos, siendo innegable que los demandantes obraron con premura para interponer la acción de amparo.

Sobre la **subsidiariedad**, se tiene que el artículo 86 de la Carta consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un procedimiento sencillo, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consagración última que se encuentra contemplada dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Resulta claro entonces que la acción de tutela no es un proceso propiamente dicho, pues se debe reiterar que se trata de un mecanismo judicial subsidiario, breve y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, medio que no es viable con el objeto de obtener aquello que con eficiencia y eficacia puede lograrse por las vías ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.

La H. Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2022, se pronunció sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, señalando que:

“Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese

sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas **subreglas** para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos³. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) **el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley**⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

Así, en la *sentencia T-059 de 2019*, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al

3 T-049 de 2019.

4 T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

5 SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, entre otras.

6 T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

preferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.”

De lo anterior se puede concluir que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos cuando existen actos administrativos que pueden ser objeto de control ante el juez de lo contencioso administrativo, como cuando ya existe lista de elegibles. No obstante el juez constitucional debe valorar las subreglas previamente mencionadas, que hacen procedente el amparo, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Vemos que el asunto bajo estudio se ajusta a lo señalado en la subregla No. 1 “*el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley*”, sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar los derechos fundamentales invocados en este amparo, pues los decanos son designados por un periodo fijo de **tres (03) años**, conforme el artículo 6º del Acuerdo Superior No. 000036 de 2022, por lo que acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, estaría tardando alrededor de 01 año, por lo que la acción de tutela sería el mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos invocados, por lo que pasaremos a resolver el asunto planteado.

4.4.4. El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos⁷

“A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “*a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)*”⁸.

⁷ Sentencia T-182 de 2021

⁸ Sentencia C-093 de 2020

Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”*⁹.

...

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo¹⁰. En ese sentido ha señalado que *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”*¹¹. A su juicio *“[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*¹².

En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de *“las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo¹³.

9 Sentencia T-090 de 2013.

10 Sentencia C-341 de 2014

11 Sentencia T-556 de 2010

12 Ibídem.

13 Sentencia T-257 de 2012

Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”¹⁴. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.”

4.5. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se observa que los señores REINALDO MORA MORA y LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA se inscribieron en la Convocatoria para la designación de

14 SU-339 de 2011

Decano(a) de la facultad de **Ciencias de la Educación** de la Universidad del Atlántico, realizada mediante Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022.

El Acuerdo Superior No. 000036 de 2022, en su artículo 3º establece los requisitos que se deben cumplir para postularse como candidatos, así:

“ARTÍCULO TERCERO: POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Las personas interesadas en participar en el proceso de designación de decanos(as) de la Universidad el Atlántico deberán postularse ante la Secretaría General de la Universidad, dentro del plazo previsto para el efecto en el cronograma del proceso señalado en el artículo segundo.

Las personas que deseen postularse deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 56 del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021, para el ejercicio del cargo de Decano(a) de la Universidad del Atlántico y acreditar para su revisión los siguientes documentos, así:

- a) Hoja de vida en el formato suministrado para el efecto por la Secretaría General de la Universidad.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía.
- c) Copia del diploma o acta de grado que acredite la formación profesional universitaria.
- d) Copia del diploma o acta de grado que acredite el título de posgrado a nivel de maestría.
- e) Certificaciones de experiencia requeridas por el artículo 56 del Estatuto General, para lo cual se deberá aportar lo siguiente:
 - Certificación que acredite haber sido profesor Universitario;
 - Certificación experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia que deberá acreditarse será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

- Los años de experiencia deben cumplirse en su totalidad en una (1) de las actividades indicadas; es decir, no se admite que los años de experiencia sean acumulados en varias de las actividades citadas.
- Certificación que acredite experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo por cinco (5) años.

La experiencia en docencia universitaria o la experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo se acreditará mediante la presentación de certificaciones o constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargo(s) de nivel directivo, deberán contener como mínimo, la siguiente información: nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, relación de funciones desempeñadas y nivel del cargo desempeñado. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Las certificaciones de docencia universitaria deberán contener como mínimo, la siguiente información: nombre o razón social de la Institución de Educación Superior, tiempo de servicio, tipo de vinculación. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia en actividades investigativas se acreditará mediante la categorización como investigador(a) reconocido(a) por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación (aplicativo CVLAC). En caso que el(la) aspirante no se encuentre categorizado(a), podrá acreditar la experiencia investigativa a través de productos de investigación, y/o publicaciones en revistas indexadas y/o libros producto de investigación con ISBN, o con título de doctorado.

Cuando la persona en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

- f) Certificaciones de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.
- g) Declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, prohibiciones, ni en conflictos de intereses señalados por la Constitución y la Ley.
- h) Documento en medio escrito y magnético que contenga plan de gestión que propone.”

El Comité de Credenciales, con el acompañamiento de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos inscritos, el 02 de marzo de 2023, procedió a la PUBLICACIÓN DE LA LISTA PRELIMINAR DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS, en la cual señaló que:

CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA	- NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022. - DE IGUAL MODO, NO ADJUNTÓ EL PLAN DE GESTIÓN

REINALDO MORA MORA	- NO CUMPLE TODA VEZ NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO.
--------------------	--

Los accionantes, siguiendo las etapas y cronograma trazado en el artículo 2º del citado Acuerdo No. 000036 de convocatoria del 03 al 08 de marzo de 2023, procedieron a presentar sus respectivas reclamaciones, las cuales fueron resueltas por el comité de credenciales, dentro del término señalado en dicho Acuerdo, es decir del 09 al 16 de marzo de 2023. El 17 de marzo de 2023, proceden a la PUBLICACIÓN DE LA **LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS**, señalando lo siguiente:

CANDIDATO(A)	OBSERVACIONES
LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA	-NO CUMPLE
REINALDO MORA MORA	- NO CUMPLE

Ante lo anterior, lo actores, proceden a instaurar sus respectivas acciones de tutela que, a pesar de encontrarse acumulado el expediente, requieren un estudio individual, sobre cada aspecto que genera la controversia, lo cual se pasa a realizar a continuación:

- **LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA**

Para esta candidata, son dos (02) las razones por las que fue excluida de la Convocatoria:

1. NO CUMPLE TODA VEZ QUE LAS CERTIFICACIONES NO SE ENCUENTRAN ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 3º DEL ACUERDO SUPERIOR No. 000036
2. NO ADJUNTÓ EL PLAN DE GESTIÓN.

Ante lo anterior, la actora señala en su demanda de tutela que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA: certificó que fungió como: DECANA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN: Total de tiempo: 4 meses, y 20 días, SUBDIRECTORA DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL: Total de tiempo: 11 meses, y 13 días, SUBDIRECTORA DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL: Total de tiempo: 1 años, 11 meses, y 2 días y que respecto a las funciones como SUBDIRECTORA DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL cargo de nivel DIRECTIVO, están claramente detalladas en la respectiva certificación, por

ende, considera que si cumple con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO SUPERIOR No. 000036.

Respecto a la entrega del PLAN DE GESTIÓN, afirmó que es falso que no adjuntó la propuesta, pues señala que la aportó en medio físico y digital en memoria USB y que asombrosamente en el pantallazo que adjuntan a la respuesta de su exclusión aparece borrado el archivo de la USB que aportó, pero nada dicen de la revisión de los documentos físicos, por lo que solicita esa revisión.

El Comité de Credenciales de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en respuesta a reclamación y/o subsanación a la lista preliminar señaló que la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha 03 de marzo de **2018**, no establece el **nivel** del cargo de Subdirector Proyección Institucional, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022 y no es posible determinar que el **nivel** del cargo sea el exigido en la convocatoria y con relación al **Plan de Gestión**, reitera que no fue aportado con la inscripción ni en medio físico ni en medio magnético.

De igual forma, la accionada al momento de descorrer el traslado señaló que se requiere que el certificado señale el nivel del cargo desempeñado, por cuanto las políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos, **cada institución universitaria es Autónoma** es establecer la forma y estructura de organización, de manera específica en cuanto a la Universidad Cooperativa de Colombia en su Estatuto General, ratificado por el Ministerio de Educación RESOLUCIÓN 000436 DE 2013, artículo 28, señala cómo está conformado su CONSEJO DIRECTIVO, la Estructura Organizacional y Gobierno de la referida Universidad limita su nivel directivo hasta las Direcciones bajo la egida de las Vicerrectorías. Lo que muestra de forma clara que la Subdirección certificada no cumple con el nivel requerido para la convocatoria pública.

Además, manifiesta que verificó la información disponible con la referida Universidad, información no sólo de ella, sino de todos los candidatos con certificaciones de esta institución. De la cual señala que no obtuvo respuesta, por lo que no se puede acceder al reproche de la actora en cuanto a este asunto, porque sí requirió a la citada universidad, aportando constancia de radicación IBA04-2023-025030 en la Universidad Cooperativa de Colombia de fecha 16/03/2023 8:51 (ver PDF 1 fol. 162)

Así las cosas, considera la accionada que la concursante tenía el deber de solicitar y que la Universidad Cooperativa de Colombia lo manifestara de forma EXPRESA si el nivel del cargo acreditado era del nivel directivo y no pretender trasladar esta responsabilidad al comité de credenciales que, si bien las certificaciones por ella aportada relacionaron las funciones, pero no indicaron qué nivel tienen dentro la de la estructura de la Universidad Cooperativa de Colombia, condición que no es deducible.

En este orden de ideas, esta funcionaria observa respecto de la valoración de la experiencia administrativa o académico-administrativa en cargo(s) de nivel directivo, que efectivamente el artículo 3º del Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022, señala que las certificaciones que se aporten deben contener como **mínimo**, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa,
- Tiempo de servicio,
- Relación de funciones desempeñadas y
- **Nivel** del cargo desempeñado.

Luego entonces, al otearse cuidadosamente la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia de fecha **03 de marzo de 2018**, efectivamente se tiene que esta señala nombre de la entidad, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas, pero no señala el nivel del cargo.

Por lo descrito, considera el despacho que la accionante contó con el tiempo suficiente para solicitar nuevamente una certificación que acreditara el nivel directivo si es del caso, toda vez que, la publicación del acto de apertura del concurso fue desde el 30 de enero de 2023 y la postulación de candidatos era del 06 al 17 de febrero de 2023, es decir, pudo con una nueva certificación, acreditar la experiencia administrativa o académico-administrativa exigida en el artículo 3º del Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022.

De otra parte, se tiene que el Despacho a fin de corroborar lo informado por la accionada, consultó en la página web de la Universidad Cooperativa de Colombia¹⁵ encontrando el link denominado "Resolución 436 de 2013 - Estatutos Universidad Cooperativa de Colombia", constatándose que la RESOLUCIÓN 000436 DE 2013 del Ministerio de Educación Nacional

¹⁵ <https://ucc.edu.co/institucional/Paginas/estatuto-organico.aspx>

en su artículo 28 señala que el CONSEJO DIRECTIVO de la Universidad Cooperativa de Colombia, está integrado por:

ARTICULO 28: CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo estará integrado por:

- 1.El Rector quien lo presidirá.
- 2.El Asistente de Rectoría.
- 3.El Vicerrector Académico quien lo presidirá en la ausencia o por delegación del Rector.
- 4.El Vicerrector Administrativo.
- 5.El Vicerrector de Desarrollo Institucional.
- 6.El **Vicerrector de Proyección Institucional**.
- 7.El **Director** Nacional de Investigaciones.
- 8.El **Director** Nacional de Postgrados.
- 9.El **Director** Nacional de Planeación.
- 10.El **Director** Nacional de Autoevaluación.

...

Mientras que el cargo certificado por la actora es **Subdirector de Proyección Institucional**, por lo que no se puede establecer a prima facie que sea de nivel directivo, puesto que el cargo certificado no es Vicerrector de Proyección Institucional o Director sino Subdirector de Proyección Institucional, con lo cual, por lo menos sumariamente, puede establecer este despacho que no se cumple el nivel requerido en la convocatoria, en consecuencia, resulta válida la afirmación del Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico, en el sentido de que no se le puede atribuir esa carga, de establecer el nivel si el certificado expresamente no lo dice, aunado a que no se puede obviar la autonomía universitaria de que goza cada institución de educación superior quien determinará su estructura organizacional y de gobierno.

En este punto también resalta el Despacho, que es deber de los aspirantes cumplir con los requisitos establecidos por el acuerdo, de lo cual la libelista tuvo conocimiento con su publicación, sin embargo, como se ha visto, se aportó una certificación del año 2018, que carecía de este requisito mínimo, que lo es mencionar el nivel; empero, ello no quiere decir que la actora no tenga las calidades suficientes para el cargo al que aspira, por el contrario, se observa una admirable y basta experiencia académica y laboral; no obstante existen

ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA ACUMULADA
 RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2023-00024-00
 ACCIONANTE: REINALDO MORA y LILIANA MARTÍNEZ
 ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
 VINCULADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y otros

requisitos claros, que deben ser acatados por quienes se postulan a este tipo de concursos donde sin dudar, las normas de la convocatoria son vinculante para las partes.

Otro de los puntos de disenso entre las partes, es la entrega del plan de gestión, ya que por un lado la accionante alega haberlo aportado y por otro la accionada indica que no y ambos aportan sendos pantallazos para acreditar su dicho, los cuales son los siguientes:

De parte de la actora:

Universidad del Atlántico
 CÓDIGO: FOR-DE-159
 VERSIÓN: 0
 FECHA: 27/ene/2023

INSCRIPCIÓN CANDIDATO(A) A DECANO(A)

CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS(AS) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 13/02/2023
 FACULTAD A LA QUE ASPIRA: Educación

DATOS PERSONALES

NOMBRES	Liliana Sofene Martínez Chima
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	57.439.768
DIRECCIÓN	Mz. 14 casa 5 Sierradentro Santa Marta, Magdalena
TELÉFONO	3008441200
CORREO ELECTRÓNICO	lilianasofene@gmail.com

VERIFICACIÓN DOCUMENTOS APORTADOS

Hoja de vida en el formato suministrado para el efecto por la Secretaría General de la Universidad.	<input checked="" type="checkbox"/>
Copía de la cédula de ciudadanía.	<input checked="" type="checkbox"/>
Copía del diploma o acta de grado que acredite la formación profesional universitaria.	<input checked="" type="checkbox"/>
Copía del diploma o acta de grado que acredite el título de posgrado a nivel de maestría.	<input checked="" type="checkbox"/>
Certificación que acredite haber sido profesor universitario.	<input checked="" type="checkbox"/>
Certificación experiencia docente o investigativa de siete (7) años, o producción académica reconocida debidamente demostrada, o diez (10) años de experiencia profesional debidamente acreditada *	<input checked="" type="checkbox"/>
Certificación que acredite experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de nivel directivo por cinco (5) años.	<input checked="" type="checkbox"/>
Certificaciones de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.	<input checked="" type="checkbox"/>
Declaración jurada de no estar incurso en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, prohibiciones, ni en conflictos de intereses señalados por la constitución y la ley.	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento en medio escrito y magnético que contenga plan de gestión que propone.	<input checked="" type="checkbox"/>

* En caso de que el aspirante acredite título de Doctorado reconocido legalmente en el país, la experiencia que deberá acreditarse será la siguiente: Tener experiencia docente o investigativa de nivel universitario de cinco (5) años o producción académica reconocida y debidamente demostrada, u ocho (8) años de experiencia profesional debidamente acreditada.

FIRMA CANDIDATO
 CCN°

Destino: CONSEJO SUPERIOR
 No. 20232050009622
 Fecha Radiado: 2023-02-13 15:52:15
 Aretes: 124 FOLIOS Y UNA MEMORIA USB

Aquí se indica en verificación de documentos aportados, documento en medio escrito y magnético que contenga el plan de gestión que propone ✓

De parte de la accionada:



Indica que la anterior imagen se evidencia los documentos que contiene su USB.

Ante lo anterior, sea lo primero indicar que el sello de recibido con que cuenta la actora Liliana Martínez, señala que el Consejo Superior recibió **124 FOLIOS** y una (01) memoria USB.

Al constarse por parte del Despacho los documentos de la candidata LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA en PDF 01 del expediente se tiene que consta de 163 folios, así:

Portada Acuerdo Superior No. 000036 folio 1
Acuerdo Superior No. 000036 folios 2-7
Portada folio 8
Portada Documentos de inscripción 9
Documentos de inscripción **10-133 (123 folios)**
Portada Lista de inscritos 134
Lista de inscritos 135-137
Portada Lista preliminar 138
Lista preliminar 139-144
Portada Reclamaciones 145
Reclamaciones 146-157
Portada antecedentes delitos sexuales 158
Consulta en línea antecedentes delitos sexuales **159 (1 folio)**
Respuesta reclamación 160-161
Radicación U. Cooperativa de Colombia 162
Pantallazo Pág. Web U. Atlántico Formatos/Publicaciones 163

Tenemos entonces que de los **124 FOLIOS de documentos de inscripción**, se encuentran detallados de la siguiente manera, en la memoria USB, conforme el pantallazo aportado por la accionada:

1. CC.liliana Martinez doc educación.
 - 1.1 DIPLOMA PREGRADO UNIMAG
 - 1.2 DIPLOMA DOCTORADO UNI ATLANTICO
 - 1.3 DIPLOMA MAESTRIA UNI NORTE
- 2.1 CERTIFICACION LAB UNIMAG
- 2.10 CERTIFICADO EVALUCIÓN DE PROY AVAN....

2.11 Directora de tesis Maestría en enseñanza...
2.12 certificación JURADO doctorado
2.13 Informa Dra. LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA
Chima
2.14 Informa Dra. LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA
Chima
2.15 Link CVLAC Liliana Martinez Chimá
2.2 CERTIFICACION LAB LA COMUNA
2.3 CERTIFICACION LAB NORMAL SUPIOR
2.4 ACTA DE INICIO DE PROYECTO
2.5 ACTA DE INICIO DE PROYECTO
2.6 RELACION DE PONENCIAS 2021
2.7 RELACION DE PONENCIAS 2022
2.8 REGISTRO DE SOTFWARE
2.9 CAPÍTULO
3.1 CERTIFICACION LAB UNIMAG
3.2 CERTIFICACION LAB UNIVERSIDAD COOPE...
3.4 CERTIFICACION LABE_M_E_ INGENIERIA
3.5 CONSTANCIA PTD COORDINACIÓN ACAD....
3.6 PARTICIPACIÓN EN ACREDITACIÓN DEL DO...
3.7 CERTIFICACION LABORAL PRAXIS
4.1 CERTIFICACION LAB SENA 1119
4.2 CERTIFICACION LAB SENA 777
4.3 CERTIFICACION LAB SENA 713
5.1 Advanced virtual laboratories of electroma...
5.2 Implementation and evaluation of an effect....
5.3 Impact of the use of virtual laboratories of
5.4 Educational Robotics as a Teaching tool in...
5.5 Perceptions in students of degree in comp...
6.1 Reconocimiento Certificado de investigad....
6.2 RECONOCIMIENTO mujer investigadora
6.3 Reconocimiento tesis doctorado
6.4 DISTINCION MUJER CARIBE
7.1 CERTIFICADO POLICIA LILIANA SELENE MARTÍNEZ
CHIMA
7.3 CONSULTA DE ANTECEDENTES PENALES Y....
7.4 CONSULTA INHABILIDADES POR DELITOS S...
7.5 CONSULTA RNMC LILIANA MARTINEZ
7.7 CERTIFICADO PROCURADURÍA LILIANA M...
A7.2 CONSULTA INHABILIDADES POR DELITOS S...
A7.8 Declaración Juramentada Inhabilidades e In....
FORMATO-HOJA-DE-VIDA-DECANOS-2023-FI...
FORMATO-HOJA-DE-VIDA-DECANOS-2023-FI....
FORMATO-INSCRIPCION-DECANOS-2023-FINAL

La anterior numeración de anexos, corresponde exactamente con los 124 folios que se acreditan como recibidos por el Consejo Superior, en el sello impregnado y válgase aclarar que los anexos 5.1 a 5.5 contienen una Conferencia Internacional en matemáticas, no avizorándose el plan de gestión que propone y/o propuesta para desempeñarse como decana de la facultad de Ciencias de la Educación.

Tampoco se observa dicho documento en los anexos de reclamaciones, aunque también enuncia que lo aporta, por lo que en la respuesta a la reclamación se encuentra consignado que *“De igual modo, el Plan de Gestión tampoco fue aportado con el escrito de reclamación.”*

Igualmente se tiene que la actora aportó como medios de prueba de la acción de tutela, los siguientes documentos:

1. Acuerdo Superior No. 000036 De 2022.
2. Lista De Inscritos En La Convocatoria.
3. Lista Preliminar De Admitidos.
4. Recurso De Reposición.
5. Contestación Del Comité De Credenciales.
6. Certificaciones Laborales Aportadas En La Convocatoria. Las cuales acreditan el cumplimiento de los requisitos.

Es decir, no aportó el plurimencionado PLAN DE GESTIÓN, a la acción de tutela, pero lo que sí es claro, es que aportó un sello de recibido en que consta como **recibido** 124 FOLIOS de documentos de inscripción, tal como figura en el sello del Consejo Superior y ese mismo número de folios ya referenciado en líneas anteriores, corresponden con la misma numeración que la actora consignó como anexos.

De lo antedicho se puede evidenciar que el Comité de Credenciales de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO efectuó una valoración de la certificación para acreditar experiencia administrativa o académico-administrativa conforme al artículo 3º del Acuerdo 000036 del 06 de diciembre de 2022, de la misma manera como se ha dicho no se aportó el plan de gestión como anexo a esta acción de tutela, sino en memorial aparte (PDF 13), donde se evidencia que el plan de gestión contiene 11 folios, en consecuencia se considera que el sello de recibido debió indicar 135 folios (11 fol+ 124 fol) y no los 124 folios que allí consta y sobre lo cual la actorano presentó reparo, no obstante si en gracia de discusión lo hubiese aportado como asevera, se encuentra la antedicha causal de exclusión sobre

experiencia administrativa o académico-administrativa, debido a que no se cumplió con los requisitos mínimos que debían contener las certificaciones expedidas.

- REINALDO MORA MORA

Para este candidato solo fue una causal de exclusión “NO CUMPLE TODA VEZ NO ACREDITA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA O ACADÉMICO-ADMINISTRATIVO EN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO”, ya que sí aportó el plan de gestión visible en PDF 07.8 fol. 40 a 56 denominado *PROPUESTA DE GESTIÓN PARA EL CONCURSO A DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO POR: REYNALDO MORA MORA, Ph.D*

Como quiera que el accionante REINALDO MORA MORA, no aportó ningún anexo y/o elemento probatorio con su demanda de tutela, así como tampoco en el escrito mediante el cual aclara la solicitud de medida cautelar, por lo que este Despacho no accedió a esa solicitud, por no contar con un medio de prueba siquiera sumario que sustentara su dicho.

Se tiene que frente al uso del derecho de reclamación y/o subsanación efectuada por el actor la accionada en escrito de fecha 16 de marzo de 2023, le otorga la siguiente respuesta: “...la certificación expedida por la Corporación Universitaria Americana, de fecha 09 de febrero de 2023, da cuenta de 6 meses y 22 días en el cargo de Decano, tiempo con el que no se acredita el requisito de experiencia administrativa o académico - administrativa en cargos de nivel directivo. Así mismo, la certificación expedida por la Universidad Antonio Nariño, de fecha 5 de junio de 2001, no establece el nivel ni las funciones del cargo, al igual que la certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar, de fecha 10 de febrero de 2023, las cuales no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Superior No. 000036 del 06 de diciembre de 2022 y no es posible determinar que el nivel de los cargos sea el exigido en esta convocatoria. Así mismo, con relación a la certificación expedida por la Universidad del Atlántico de fecha 13 de febrero de 2023, respecto a la dirección del Doctorado en Ciencias de la Educación, se le manifiesta que, éste no tiene la denominación de cargo, pues es sólo una asignación de funciones que le fue conferida a través de la Resolución de Rectoría No. 003243 del 19 de septiembre de 2022, en virtud del convenio RUDE CARIBE, ya que no existe en la planta de personal de la Institución, certificación que tampoco cumple

con lo establecido en el Acuerdo Superior No. 000036 de 2022”.

Vemos que el artículo 3º del Acuerdo 000036 del 06 de diciembre de 2022, indica que la Certificación que acredite experiencia administrativa o académico-administrativa en cargos de **nivel directivo** debe ser por el termino de **cinco (5) años**. En consecuencia, frente al cumplimiento de estos requisitos se procede a revisar el material arrimado por la accionada en el PDF 07.8 (fol 9 a 447), donde se encuentran los documentos de inscripción de este candidato, para lo cual este Juzgado se enfocará sólo en lo concerniente dicha experiencia administrativa o académico-administrativo, que fue la causal de exclusión.

Pues bien, se denota que del folio 26 al 30 figuran las siguientes certificaciones:

- Corporación Universitaria Americana, de fecha 09 de febrero de 2023, aquí se observa que el actor incurrió en un error al señalar que el tiempo es de septiembre de 2010 – 31 de marzo de 2014 (3 años y 6 meses), pues la fecha que está certificada es **10 de septiembre de 2013** – 31 de marzo de 2014, siendo correcto el cálculo señalado por la acciona 6 meses y 22 días en el cargo de Decano y por tanto con este tiempo no se acredita el requisito de experiencia administrativa o académico - administrativa en cargos de nivel directivo.
- Universidad Simón Bolívar, de fecha 10 de febrero de 2023, certifica que se desempeñó como profesor catedrático, investigador, profesor investigador de planta, Coordinador del Doctorado en educación, Coordinador programa de maestría, Coordinador de investigación educativa en pedagogía, investigador de proyectos. No establece el nivel, ni las funciones del cargo.
- Universidad Antonio Nariño, de fecha 5 de junio de 2001, certifica que se desempeñó como docente de post-grado. No establece el nivel.
- Universidad del Atlántico de fecha 13 de febrero de 2023, certifica que presta sus servicios en el cargo de docente de tiempo completo en la facultad de ciencias de la educación y señala que según Resolución de Rectoría No. 003243 del 19 de septiembre de 2022, se le asignan funciones de director del Doctorado en Ciencias de la Educación, desde el **19 de septiembre de 2022** hasta la fecha de certificación.

Al momento de recorrer el traslado la accionada aclara que conforme a la Ley 30 de 1992, en el capítulo IV, artículo 81 crea “el Sistema de Universidades del estado, integrado por todas las Universidades estatales u oficiales”, se organizó el **SUE – Caribe** conformado por las Universidades Estatales de la Región Caribe, **Universidad del Atlántico - Universidad de Cartagena - Universidad de Córdoba - Escuela Naval Almirante Padilla, Universidad de La Guajira - Universidad del Magdalena – Universidad Nacional (Sede San Andrés), Universidad Popular del Cesar, Universidad de Sucre**, firmado el día (03) tres de marzo de 2004. Que la Universidad del Atlántico de conformidad con lo establecido en el Estatuto Docente Acuerdo Superior 00006 de 2010, ARTÍCULO 21. Funciones del profesorado de carrera.

Al profesor REINALDO MORA MORA se le ha venido realizando una Asignación de funciones por parte del Rector de la Universidad del Atlántico para que pueda Coordinar o dirigir procesos relacionados con la evaluación, autoevaluación y desarrollo de sus áreas académicas, en el caso concreto la Facultad de Educación – DOCTORADO EN EDUCACIÓN – RUDE CARIBE. Esto puede ser verificado a través de las Resoluciones en las que se realiza dicha designación, siendo la última la 003567 de 02 de noviembre de 2022.

Asimismo, en el Acuerdo de Planta de Universidad del Atlántico Acuerdo Superior 003 de 2007, modificado por el Acuerdo Superior 00039 de 2022, el Doctorado de Educación y la coordinación **NO ES UN CARGO DE LA PLANTA DE PERSONAL**, por tanto, tampoco cuenta con nivel de clasificación según la organización de la Universidad, ni de la función pública. El Doctorado en Educación es un PROGRAMA ACADÉMICO que se oferta en convenio con el SUE CARIBE – RED RUE CARIBE y la coordinación es una función esencial de docencia.

También aclara que como quiera que los aspirantes debían presentar sus certificaciones según el Acuerdo 00036 de 2022, las certificaciones de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargo(s) de nivel directivo, deberán contener como mínimo, la siguiente información: nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, relación de funciones desempeñadas y nivel del cargo desempeñado. En consecuencia, el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano no le certifica la designación en el CADE (DOCTORADO EN EDUCACIÓN), **puesto que sus funciones se derivan de la función docente.**

En cuanto a la certificación de la Universidad Simón Bolívar señala que no indica de forma EXPRESA si el nivel del cargo acreditado era del nivel directivo y por tanto no se puede pretender trasladar esta responsabilidad al comité de credenciales.

En relación con las afirmaciones sobre la hora de entrega de las respuestas a las reclamaciones y la recusación presentada contra los miembros del Comité de Credenciales ante el Consejo Superior, los señores REINALDO MORA Y OTROS, radicaron escrito de recusación que fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo Superior el día 16 de marzo de 2023 y no decretó la suspensión del proceso ni tampoco la aceptación de la recusación, por ello, era deber del mencionado Comité enviar las respuestas dentro del término del Acuerdo 000036 de 2022 y publicar la lista definitiva el día 17 de marzo de 2023 y que de no obrar así, si se hubiera configurado una violación del debido proceso, sin embargo, como el Comité de Credenciales se apegó al estricto cumplimiento de las reglas de la convocatoria, antes de la publicación definitiva dio respuesta a quienes presentaron reclamaciones y/o subsanaciones.

Es de anotar, que sobre este tema de la recusación el actor junto a otros aspirantes, interpuso una acción de tutela, el mismo día de la presente, la cual correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Radicado.: No. 08-001-31-18-001-2023-00024-00.

Así entonces, una vez verificadas las certificaciones del actor que obran en el PDF 07.8 folios 26 – 30, tampoco se vislumbra un actuar caprichoso por parte de la Universidad del Atlántico, sino más bien ajustado con los parámetros exigidos por el acuerdo de la convocatoria y no se encuentra demostrado que el actor haya superado el requisito de acreditar 5 años de experiencia administrativa o académico-administrativa en cargo(s) de nivel directivo, razón por la cual lamentablemente fue excluido.

Se tiene que el ACUERDO SUPERIOR No. 000036 (06 de diciembre de 2022) "*Por medio del cual se da apertura a la convocatoria para la designación de Decanos(as) y se establecen los lineamientos relacionados con dicho proceso*", es la norma reguladora que obliga tanto al claustro universitario, como a todos los aspirantes y por tanto impone las reglas que son obligatorias para todos ellos, ya que ella establece los parámetros que guiarán el proceso y en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, se espera su estricto cumplimiento.

La H. Corte Constitucional ha considerado, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento.¹⁶

De lo anterior, se concluye que la convocatoria ACUERDO SUPERIOR No. 000036 contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del proceso de designación de decanos de la U.A., reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la Universidad del Atlántico como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, por lo que en razón de todo lo aquí analizado no se avizora que el comportamiento de la accionada haya sido irrazonable o desproporcionado y de igual manera este Despacho no puede entrar a determinar si los cargos desempeñados eran del nivel directivo o no, cuando el Acuerdo exige como uno de los requisitos mínimos de los certificados que debe indicar el nivel, ya que son esas entidades las que cuentan con los elementos de juicio para hacerlo, máxime cuando nos encontramos frente una acción de tutela, que se constituye como un trámite abreviado y sumario. En tal sentido, debieron los actores solicitar las certificaciones, teniendo en cuenta las exigencias que contenía el artículo 3º del citado acuerdo, ya que tuvieron la oportunidad para hacerlo.

Hasta lo aquí dilucidado, se advierte entonces que, el derecho al debido proceso de los aspirantes se encuentra garantizado a través de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo Superior No. 000036 el cual es una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de designación de decanos. Por lo que se concluye que la exclusión de los candidatos aquí accionantes, obedeció a las situaciones objetivas decantadas, pues evidente el hecho que los aspirantes-actores aportaron las certificaciones sin contener los requisitos mínimos exigidos constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo Superior No. 000036, que tiene como finalidad verificar que el aspirante reúne la experiencia administrativa o académico-administrativa en cargo(s) de nivel directivo por 05 años y que por lo tanto, reúne los requisitos para ocupar el cargo de decano.

En tal virtud, se observa un cabal cumplimiento a lo allí establecido, por lo que en el presente asunto no existe vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez

¹⁶ Sentencia T-112A/14 entre otras

que las determinaciones adoptadas se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros de dicho Acuerdo el cual fue oportunamente publicitado y en caso de no estar de acuerdo con ese requisito, han debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de los contencioso administrativo en contra del mencionado Acuerdo; pero al inscribirse en los términos en que fue reglamentado a través de ese acto administrativo, se obligan a acatarlo en su integridad; por lo que no al no haber cumplido la carga que les correspondía, hace que no se torne improcedente este mecanismo de protección de derechos constitucionales, en el cual no se observa la vulneración de derechos o garantías invocados por la parte actora y por el contrario, se tiene que se garantiza el derecho de los aspirantes al cumplir con lo allí establecido.

Tenemos que la acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una trasgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito *sine qua non* para que la acción de tutela prospere, por lo que en los casos donde la petición carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado.

Finalmente, este Despacho dispone levantar la medida provisional concedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en auto de fecha 21 de marzo de 2023 y ordenar la desvinculación de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y LOS DEMÁS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA LISTA A DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.

Igualmente se ordenará a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO- CONSEJO SUPERIOR - COMITÉ DE CREDENCIALES, publicar el presente fallo en su página web y del mismo modo notificar a los demás candidatos que integran la lista a decano de la facultad de Ciencias de la Educación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional formulado por los ciudadanos REINALDO MORA MORA y LILIANA SELENE MARTÍNEZ CHIMA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.


SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional concedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en auto de fecha 21 de marzo de 2023 y se ordena la desvinculación de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y LOS DEMÁS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA LISTA A DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - CONSEJO SUPERIOR - COMITÉ DE CREDENCIALES, publicar el presente fallo en su página web y del mismo modo notificar a los demás candidatos que integran la lista a decano de la facultad de Ciencias de la Educación.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en forma personal, por telegrama o cualquier otro medio expedito, la decisión adoptada en este proveído; tal como lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE**, dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, y una vez regrese de la Alta Corporación obedézcase y cúmplase lo allí dispuesto; de conformidad a lo establecido en el **inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MATILDE OSPINO PABA
JUEZA